

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante solicitud bajo consecutivo interno Nro. 180-34-01.22-3680 del 01 de julio de 2025, la sociedad **EMPRESA C.I GASOLINERA ARRUBLA S.A.S.**, identificada con Nit. 901474968-6, solicita permiso de construcción de obras en las riberas de un río o dentro de su cace y en las demás vías fluviales.

SEGUNDO: Personal de la Corporación, el 07 de abril de 2026, realiza visita de seguimiento y control, de permisos ambientales a la EDS que opera la sociedad **EMPRESA C.I GASOLINERA ARRUBLA S.A.S.**, identificada con Nit. 901474968-6, ubicada en Zapzurr - Vigia del Fuerte, departamento de Antioquia.

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0825 del 20 de abril de 2026, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica:

(...)



Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

• **Cumplimiento de Obligaciones Ambientales**

Pese a que no se tiene una Resolución que avale el cumplimiento ambiental normativo por parte de la CI La Gasolinería Arrubla SAS, se evaluarán las obligaciones que este tipo de actividad debería garantizar durante su operación ante CORPOURABÁ (Tabla 1).

OBLIGACIONES AMBIENTALES RESOLUCIÓN N° 1326/2015		
ARTÍCULO CUARTO		
Obligación	Cumple	Observación
El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en el precitado Decreto.	No	No cuenta con permiso de vertimientos o información relacionada con el correcto correcta disposición
Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar tratamiento y disposición adecuada en los sitios autorizados para tal fin.	No	Durante la visita técnica, no se evidenció el vertimiento inapropiado de los sedimentos y o lodos generados, sin embargo, no se tienen registro de una correcta disposición de los residuos contaminados con combustible y aceites lubricantes
Sólo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por el sistema de tratamiento de agua respectivo según sus características.	Sí	
Obligación	Cumple	Observación
Cumplir con el pago de servicios de seguimiento ambiental y tasa retributiva.	No	
Allegar cada tres (03) meses, un informe sobre el plan de contingencias para el manejo de hidrocarburos, el cual contenga: - Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del plan aprobado. - Resultados de(los) simulacro(s) realizado(s) durante el trimestre y acciones de mejora. - Informar las modificaciones, actualizaciones o adiciones al plan de contingencia.	No.	No se tiene registro de entrega del Plan de Emergencia y Contingencia (PEC) Para el manejo de hidrocarburos

Fuente: Autor

7. Conclusiones:

El día 07 de abril de 2026 se realizó visita técnica de inspección a la sociedad CI La Gasolinería Arrubla SAS, en beneficio de la Estación de Servicio en jurisdicción del Municipio Vigía del Fuerte.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- ~~En el sitio indicado se evidenció que no se cuenta con permiso de vertimientos o certificados de disposición final y tratamiento de los residuos líquidos generados en el baño portátil presente en la estación fluvial.~~
- Se evidenció que el manejo de los residuos sólidos se realiza de manera deficiente, puesto a que no se observó una organización esquemática y adecuada para la disposición de estos, ni la debida separación de los residuos peligrosos de los ordinarios.
- No se observó que los surtidores evidenciados produzcan derrames de combustible sobre el cuerpo hídrico.
- No se observó la presencia de derrames ni de vertimientos de hidrocarburos.
- Durante la visita de control, no fue presentado el permiso de ocupación de cauce respectivo según lo especificado en la Resolución N°20223040044335 de 2022, por la cual se reglamenta el trámite para la autorización de construcción de obras en las riberas de los ríos o dentro de su cauce y en las demás vías fluviales y se dictan otras disposiciones.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

De acuerdo a la visita técnica realizada al sitio, las evidencias encontradas y los argumentos contenidos en el presente informe, se recomienda a la oficina jurídica adelantar las acciones pertinentes al caso, ya que teniendo en cuenta la normatividad ambiental, se considera una infracción ambiental, de acuerdo a la ley 1333 del 2009:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

(...) "

CUARTO: Que, de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible infractor es la sociedad **EMPRESA C.I GASOLINERA ARRUBLA S.A.S.**, identificada con Nit. 901474968-6.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de ocupación de cauce sobre el río Atrato, disposición inadecuada de residuos sólidos, así como el no contar con el permiso o autorización ambiental pertinente, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que las actividades efectuadas afectan río Atrato e incumplen la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad **EMPRESA C.I GASOLINERA ARRUBLA S.A.S.**, identificada con Nit. 901474968-6, La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de ocupación de cauce sobre el río Atrato, disposición inadecuada de residuos sólidos, en municipio de Vigía del Fuerte, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0825 del 20 de abril de 2026, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EMPRESA C.I GASOLINERA ARRUBLA S.A.S.**, identificada con Nit. 901474968-6, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		21/04/2026
Revisó	Juliana Chica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165126-0066-2026